



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2599/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2599/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para el Fondo de
Promoción para el
Financiamiento del Transporte
Público

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información sobre el parque vehicular respecto al estado actual en que se encuentran y el mantenimiento que se le ha dado, igualmente requirió información respecto al programa de chatarrización y sustitución de unidades.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y se **DA VISTA** al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Movilidad por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Respuesta extemporánea, omisión, vista.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. VISTA	15
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2599/2025

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA EL FONDO DE
PROMOCIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO
DEL TRANSPORTE PÚBLICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2599/2025**, interpuesto en contra de la Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090169725000090, a través de la cual la parte recurrente, solicito lo siguiente:

“Solicito se me informe lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- El número de unidades que componen el parque vehicular
- ¿Cuántas de ellas se encuentran en servicio actualmente?
- ¿Cuántos ya están fuera de servicio?
- ¿Cuántas ya cumplieron su vida útil?
- ¿Cuántas ya cumplieron su vida útil pero aún siguen en servicio actualmente?
- De 2019 a la fecha, ¿cuántas unidades nuevas se incorporaron al parque vehicular?, ¿y cuántos recursos se destinaron para ello por año?
- ¿Cuántas personas se trasladan en promedio a diario?

En cuanto al servicio concesionado de transporte público:

Solicito se me informe:

- ¿Cuál es el avance de la sustitución de transporte concesionado?, ¿cuántos han sido modernizados y cuántas unidades viejas aún están en circulación? Mencionar las rutas donde aún operan las unidades antiguas, y la alcaldía correspondiente.
- ¿Cuántas unidades se han chatarrizado hasta el momento?
- ¿Cuál es el promedio de años de los microbuses más antiguos que conforman el parque vehicular?, ¿y cuántos de ellos continúan en circulación actualmente?
- Mencionar el número de unidades que conforman el parque vehicular del servicio concesionado que ya pasaron su vida útil.
- ¿Cuántas unidades se han modernizado gracias a la sustitución de unidades?
- ¿Cuántas unidades que se modernizaron gracias a la sustitución de unidades y/o chatarrización, ya cumplieron su vida útil?
- Desde que se implementó el programa de chatarrización, ¿cuántos recursos se han invertido a la fecha?" (Sic)

Para lo cual señaló como medio para recibir la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. El veintiocho de agosto, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte recurrente, inconformándose por la falta de respuesta, señalando lo siguiente:

"El sujeto obligado no ha contestado puntualmente mi solicitud de información". (Sic)

3. El dos de septiembre con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. De manera extemporánea con fecha dos de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó a la parte solicitante los oficios TRANSPARENCIA/FIFINTRA/138/2025, y TRANSPARENCIA/FIFINTRA/139/2025, ambos signados por Director General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos y Secretario de Actas del Sujeto Obligado, a través del cual pretende dar respuesta a la solicitud de información.
5. Con fecha cinco de septiembre, tomando en cuenta la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual constituyó un hecho superviniente, siendo una excepción al principio de preclusión procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, **para lo cual se dio un plazo de tres días hábiles.**

Sobre el particular, es preciso señalar que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

6. El veintidós de septiembre, se dio cuenta de que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de cinco de septiembre; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

7

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de quince días hábiles con el que contaba la parte recurrente para interponer su recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta transcurrió del veintisiete de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco. Lo anterior

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

descontándose los sábados, domingos, así como el día 16 de septiembre; al ser considerados días inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

Así, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el veintiocho de agosto **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a)** Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado, tal como se estableció en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información de manera extemporánea, misma que fue notificada a través del medio indicado por la parte recurrente, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, esta ponencia ordenó dar vista de dicha respuesta a la parte recurrente y requerirle que, en caso de así desearlo, manifieste su inconformidad respecto del contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de que este Órgano Garante pueda dar trámite al presente medio de impugnación por inconformidad con la respuesta, en un plazo de tres días hábiles.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado a través de los oficios TRANSPARENCIA/FIFINTRA/138/2025, y

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

TRANSPARENCIA/FIFINTRA/139/2025, ambos signados por Director General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos y Secretario de Actas, atendió la solicitud de información.

Asimismo, se observó que esta fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente, es decir, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, con la cual se acredita la entrega de esta a la parte recurrente, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Aunado a lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del cinco de septiembre, el cual fue notificado el día quince de septiembre, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles se inconformará respecto al contenido de fondo de la respuesta, término que transcurrió del diecisiete al diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, sin embargo a la fecha de la presente resolución, no se recibió documental alguna al respecto, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por la persona recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS**

COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, es importante precisar que si bien es cierto la inconformidad referente a la omisión de respuesta ha quedado subsanada, sin embargo, la respuesta fue notificada de manera extemporánea, como se puede observar del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”, se observa que la respuesta fue notificada hasta el día dos de septiembre como se muestra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia

02/09/2025 09:36:37 AM



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090169725000090
Sujeto Obligado al que se dirige	CMX - Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público
Fecha y hora de recepción	12/08/2025 16:20:51 PM
Fecha de caducidad de plazo	26/08/2025
Solicitó se me informe lo siguiente: - El número de unidades que componen el parque vehicular - ¿Cuántas de ellas se encuentran en servicio actualmente? - ¿Cuántas ya están fuera de servicio? - ¿Cuántas ya cumplieron su vida útil? - ¿Cuántas ya cumplieron su vida útil pero aún siguen en servicio actualmente? - De 2019 a la fecha, ¿cuántas unidades nuevas se incorporaron al parque vehicular? ¿Y cuántos recursos se destinaron para ello por año? - ¿Cuántas personas se trasladan en promedio a diario? En cuanto al servicio concesionado de transporte público: Solicitó se me informe: - ¿Cuál es el avance de la sustitución de transporte concesionado? ¿cuántas han sido modernizadas y cuántas unidades viejas aún están en circulación? Mencionar las rutas donde aún operan las unidades antiguas, y la alcaldía correspondiente. - ¿Cuántas unidades se han chatarrizado hasta el momento? - ¿Cuál es el promedio de años de los microbuses más antiguos que conforman el parque vehicular? ¿Y cuántos de ellos continúan en circulación actualmente? - Mencionar el número de unidades que conforman el parque vehicular del servicio concesionado que ya pasaron su vida útil. - ¿Cuántas unidades se han modernizado gracias a la sustitución de unidades? - ¿Cuántas unidades que se modernizaron gracias a la sustitución de unidades y/o chatarrización, ya cumplieron su vida útil? - Desde que se implementó el programa de chatarrización, ¿cuántos recursos se han invertido a la fecha?	
Información solicitada	
Datos adicionales	
Archivo adjunto	Ciudad de México
Respuesta a la solicitud	
Fecha y hora de entrega de información	02/09/2025 09:36:37 AM

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Sin embargo, en el presente caso, la solicitud de información fue presentada el día trece de agosto, por lo que el plazo de nueve días establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, corrió del día catorce al veintiséis de agosto, por lo que a la fecha en que fue presentado el recurso de revisión es decir el día veintiocho de agosto el término ya había fenecido.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, en el medio señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.